

DISCVRSO

LEGAL.

POR EL CONVENTO DE BE
len, de los Deſcalços de Nueſtra Señora del
Carmen, de la Primitiua Obſeruancia,
en eſta Ciudad de Antequera:

EN EL PLEYTO,

Con el Doctor Don Iuan Martinez Cordero, Vicario de la miſma Ciudad.

Acerca de la aſsiſtencia en las Proceſsiones publicas, compeliendolos con cenſuras, a ſalir en la del dia de Corpus Chriſti paſſado de 1644.





RAY PEDRO DE LA EPIfania, Prior de este Conuento de Belen, de los Descalços de Nuestra Señora del Carmẽ: Para satisfazer a las dudas de nuestra justicia, y derecho; para no assistir en las Processiones publicas; y en particular, para no auer salido a la de Corpus Christi passada, auiendome citado a mi el señor Vicario de esta ciudad; y para no auernos mis Religiosos, y yo jamas portado por incursos en la excomunion, que contra nosotros fulminò dicho Vicario; ni dexado de celebrar publicamente los Diuinos Oficios, y administrar los santos Sacramentos: Digo, que dexando para lo vltimo, el manifestar algunas de las nullidades, de los autos en este pleyto, por no auerse procedido en el conforme a Derecho fundare mi justicia, y la de mi parte, en la respuesta de quatro puntos, que en esta materia pueden disputarse.

El primero, si el Vicario de esta ciudad, puede compeler con censuras, a los Religiosos de qualquier Religion que sean, a que assistan en las Processiones publicas, como la del dia de Corpus Christi; y si citados no le obedecieren, declararlos por excomulgados.

El segundo, si puede el dicho Vicario compeler con censuras a los Descalços de nuestra Señora del Carmẽ, a que assistan en dichas Processiones, y declararlos por excomulgados, si no acuden a ellas.

El tercero, si pudo compeler, en el modo dicho, a este mi Conuento de Belen de Carmelitas Descalços, a la dicha assistencia, en Processiones publicas, y en particular a la de el Corpus passada, y declararnos por excomulgados, porque citados no le obedecimos?

El quarto, si auiendonos ya declarado por excomulgados el dicho Vicario, a los Religiosos de dicho Conuento, y a mi, como nos declarò el mismo dia del Corpus Christi, por no auer acudido a dicha Procession; sin admitir mis protestas, y apelaciones a su Santidad, hechas en tiempo, se pudo con buena conciencia proseguir en este Conuento en celebrar, sin recato alguno, los Diuinos Oficios, y administrar los Santos Sacramentos.

§.1.

§. I.

ACerca del primero de estos quatro puntos, es mi resolucion, que el Doctor Don Iuan Martinez Cordero, Vicario en esta Ciudad de Antequera, por el señor Obispo de Malaga; no pudo, ni puede com peler con censuras, a los Religiosos Mendicantes, o de otra qualquier Religiō, que participe de los priuilegios dellas, a que assistan en las Processiones publicas, como la del Corpus Christi; ni declararlos por excomulgados aunque citados, no acudan, a dichas Processiones.

2 ¶ Esta resolucion es comunissima, entre Canonistas y Teologos, en quanto vniformemente enseñan todos, lo que de si es notorio, que las quatro Ordenes mendicantes, y las que de sus priuilegios participan, estan totalmente exemptas de la jurisdicion, no solo de los Vicarios, sino de qualesquier juezes Ordinarios, o Delegados Ecclesiasticos, aunque sean Obispos; Arçobispos, Patriarcas, &c. E immediatamente sujetos al Sūmo Pontifice, o sus Legados a Latere, por comission suya, en quanto al ser compelidos con censuras: sino fuere en los casos que el Concilio de Trento, o el Pontifice Summo, les dá a los dichos Ordinarios, especial, y expressa comission, para proceder contra dichos Religiosos con censuras: y de estos no es, el caso de las Processiones, como se probará adelante; y assi en el corre la dicha exempcion general de los Mendicantes, la qual aunque es tan notoria, se puede ver en vna Bulla de Clemente IIII. autorizada en el Bullario de Fray Manuel Rodriguez, fol. 28. y en la de Benedicto II. ibidem fol. 116. y en la de Nicolao V. ibidem fol. 255. en la de Sixto IIII. ibi. fol. 370. en la de Pio V. ibi. fol. 889. y en otra de Gregorio XIIII. citada de Villalobos tract. 35. dificul. 4. otra tenemos los Carmelitas de Paulo V. que comiença: *Religiosorum qui subsuavi.* que totalmente nos exime de la juridicion de qualquier Ordinario, sujetandonos *immediate*, a la Sede Apostolica: sino es en los casos expressados en el Concilio dicho, que se podra ver autentica, en nuestro Bullario de los Descalços, fol. 282. De todas las quales Bullas hazen mencion casi todos los autores que tratā de Priuilegios; en particular Villalobos vbi supra, y en virtud de ellas, concluye con estas palabras: *Los Religio*

sos

§. I.

Acerca del primero de estos quatro puntos, es mi resolucion, que el Doctor Don Iuan Martinez Cordero, Vicario en esta Ciudad de Antequera, por el señor Obispo de Malaga; no pudo, ni puede compeler con censuras, a los Religiosos Mendicantes, o de otra qualquier Religiō, que participe de los priuilegios dellas, a que assistan en las Processiones publicas, como la del Corpus Christi; ni declararlos por excomulgados aunque citados, no acudan, a dichas Processiones.

2 ¶ Esta resolucion es comunissima, entre Canonistas y Teologos, en quanto vniformemente enseñan todos, lo que de si es notorio, que las quatro Ordenes mendicantes, y las que de sus priuilegios participan, estan totalmente exemptas de la jurisdicion, no solo de los Vicarios, sino de qualesquier juezes Ordinarios, o Delegados Ecclesiasticos, aunque sean Obispos; Arçobispos, Patriarcas, &c. E immediatamente sujetos al Sūmo Pontifice, o sus Legados a Latere, por comission suya, en quanto al ser compelidos con censuras: sino fuere en los casos que el Concilio de Trento, o el Pontifice Summo, les dá a los dichos Ordinarios, especial, y expressa comission, para proceder contra dichos Religiosos con censuras: y de estos no es, el caso de las Processiones, como se probará adelante; y assi en el corre la dicha exempcion general de los Mendicantes, la qual aunque es tan notoria, se puede ver en vna Bulla de Clemente IIII. autorizada en el Bullario de Fray Manuel Rodriguez, fol. 28. y en la de Benedicto II. ibidem fol. 116. y en la de Nicolao V. ibidem fol. 255. en la de Sixto IIII. ibi. fol 370. en la de Pio V. ibi. fol. 889. y en otra de Gregorio XIIII. citada de Villalobos tract. 35. dificul. 4. otra tenemos los Carmelitas de Paulo V. que comiença: *Religiosorum qui subsuaui.* que totalmente nos exime de la juridicion de qualquier Ordinario, sujetandonos *immediate*, a la Sede Apostolica: sino es en los casos expressados en el Concilio dicho, que se podra ver autentica, en nuestro Bullario de los Descalços, fol. 282. De todas las quales Bullas hazen mencion casi todos los autores que tratā de Priuilegios; en particular Villalobos vbi supra, y en virtud de ellas, concluye con estas palabras: *Los Religio*

sos

sos de las Ordenes Mendicantes,y las que participan de sus Priuilegios,que son casi todas las Religiones,el dia de oy son libres, y exemptos,de la jurisdicion Ecclesiastica,de todos los Obispos, y Arçobispos,y sus Vicarios,y de todos los Ordinarios, y no les pueden obligar a parecer en juyzio,aunque sea por razon de delicto,o contrato:demanera que estan totalmente exemptos, de las dichas jurisdiciones,è immediatamente sujetos a la Sede Apostolica. y Geronimo Rodriguez en sus quæst.Reg. resolucion 62.num.5.afirma lo mismo diziendo: *Regulares exēpti*(que son los Mendicantes) *a nemine possunt excommunicari,suspendi,vel interdici,nisi a legato a latere Sedis Apostolicæ.*. Y como añade Villalobos citado num.5.esta exempcion de los Mendicantes,es tan notoria, que no tienen jamas obligacion,a mostrar a los Obispos,o a sus Vicarias el Priuilegio de exempcion. *Los Mendicantes* (dize Villalobos) *son notoriamente exemptos,y assi no tienen obligacion,a mostrar sus Priuilegios para este efecto.* Esta misma notoriedad de la exempcion dicha,y el no tener obligacion a mostrar las Bullas de ella,testifica,como antigua en su tiempo el Abad,in cap. *cum ordinem* de rescriptis,añadiendo,que no deuen darse por entendidos,ni respō der a las citaciones de los Ordinarios: *Si Episcopus*(dize) *citat istos Fratres Mendicantes,qui notoriè sunt exempti, & iamdiu tollerati in Priuilegio exemptionis,ipsi non tenentur cōparere,etiam ad allegandum Priuilegium eorum, & no ta quod in hoc multi simplices iudices decipiuntur.* Esto l escriuiô por los años del Señor de 1430. y ya depone el Abad que era antiquissimo,y sabidissimo,q̃ los Obispos no teniā jurisdiciō para excomulgar ni citar a los Religiosos Mē dicantes,ni ellos a parecer en juyzio,oyendo sus citaciones,aun para mostrarles el priuilegio; si no es quando el Concilio,o el Pontifice expressamente dan comissiō para proceder contra ellos a los Ordinarios.Lo mismo siente Angelo verbo, *exempt.* num.3.Enriquez lib.7.de indulg.cap.25.num.7. in comment.litera. F. & num.8. in comment.lit.T.Iulius Clarus in practic.q.36.num.5. Paz in prac. 1.part.tom.1.tom.3.num.24.Fr.Manuel Rodrig.tom.1.quæst.56.art.12. De donde concluyo,que no pudiendo ningun Obispo,ni Arçobispo,en el caso de las processiones (por no ser de aquellos en que el Concilio,o el Pontifice les da expressa comission, para poner censuras a los Mendicantes,como ya probare adelante)

 compeler

compeler con cenſuras; muchiſsimo menos pudo, el dicho Vicario de eſta ciudad de Antequera.

3 ¶ Mas aunque eſte caſo de las proceſsiones, fuera de aquellos, en que el Sagrado Concilio dà comiſsiõ expreſſa a los ſeñores Obiſpos, para proceder con cenſuras, contra los Mendicantes: con todo eſſo queda firme mi reſolucion, de que el Vicario de Antequera, ni pudo, ni puede, poner las tales cenſuras en eſta ciudad, en eſte caſo, a los dichos Religioſos, porq̃ aũ el Vicario general de vn Obiſpado, no puede todo lo q̃ el Obiſpo en el, aũq̃ ſu comiſsiõ ſea ampliſsima y generaliſsima, cõ la clauſula; *Dantes, & concedentes, & plenam, & liberam poteſtatem.* Como prueba Barboſa de poteſtat. Epiſcop. allegat. 54. a num. 66. vſque ad num. 123. donde refiere quarenta y nueue caſos, en que no puede el Vicario General proceder, porque requieren eſpecialiſsima comiſsiõ, y expreſſa, demas de la general, en que no pueden incluyrſe, como ſe determina, cap. qui generaliter de procuratoribus in 6. cap. cum in generali de officio Vicario in 6. y lo ſiéte Soc. conſ. 39. num. 30. volum. 4. Praxis, Epiſcop. part. 1. verbo, *Vicario*, ſect. 21. dub. 4. Sbroz. lib. 2. quæſt. 36. nu. 3. Camp. in diuerſ. iur. Canon. rubric. 11. cap. 23. num. 148. Y ſi en eſta comiſsion tan general, y dada al Vicario q̃ propriamente lo es, no ſe incluyen tantos caſos eſpeciales, como refiere Barboſa, de los que le competen al ſeñor Obiſpo como juez Ordinario, y requieren comiſsion expreſſa; conſta claro, que tampoco ſe incluyrã los tan particulares, como el compeler con cenſuras a los exemptos, a las Proceſsiones publicas, en la comiſsion dada al Vicario de Antequera, y que no compete al ſeñor Obiſpo, ſino quando mas, ſolo como a Iuez Delegado de ſu Santidad, ſegun opinion mas probable, apud Zanch. in tract. de heret. cap. 29. num. 4. tom. 11. par. 1. fol. 261. Zarabel. in cap. ad abolendam, §. 1. ex num. 2. de hereticis, Marant. de ordine iudicior. 4. part. diſt. 5. num. 77. Barboſ. in Paſtoral, tom. 3. allegat. 92. a num. 15. como los demas caſos en que les dà eſta facultad el Concilio, no ſiendo mas q̃ Vicario forẽſe, a lo ſummo el de Antequera, que es ſerlo impropriamente, ſegun Bartol. in l. 1. in fi. §. quis & a quo, que difine al Vicario proprio. *Qui gerit vices Ordinarij, in eodem loco, & tribunali, quo ipſe Ordinarius*, con Alex. conſ. 27. y otros. Lo qual no le compete al de

Antequera

4

Antequera,sino al Vicario General:y assi,aunqu tuuiera generalissima comission,no se le diô en ella jurisdicion, para poner censuras a los exceptuados,aun en los casos que el señor Obispo pudiera;de donde sienta por cierto Bertach.de Episcopis,lib.4.part.6.tit.de Vicario Episcopi,que el Vicario que excomulga al que esta fuera de su jurisdicion (como lo estan los exemptos Mendicãtes) debe ser castigado: *Quia deficit Vicario potestas excomunicandi per text.in ff §. officialem.* De donde concluyó,que no tuuo,ni tiene jurisdicion el Vicario de Antequera,para excomulgar a los Religiosos,en este caso de las Processiones,ni en otro alguno:si no es que tenga expressa,y especialissima comission de el señor Obispo, y en los casos que su Illustrissima pueda; de los quales no es el de las Processiones. Nunca suelen dar los señores Obispos a los Vicarios foraneos, como el de Anteqra,comission para excomulgar absolutamente,aun para sus missmos subditos. Y assi se viô claro no tenerla el señor Doctor don Iuan Martinez Cordero, en la misma ocasion de la Procession del Corpus,pues se reuocaron sus autos,en quanto con censuras compelia,a todos los Clerigos de menores Ordenes, a la assistencia en la dicha Procession;y assi mucho menos la tendria para los notoriamente exemptos,como son los Mendicantes: mas dado caso que la tuuiera,y pudiera en este caso darla el señor Obispo;era necessario para que los Religiosos tuuieran obligacion a obedecerle,y les ligaran sus censuras; que les constará euidentemente de la tal comission expressa,y particular para el caso,y no mostrandola inserta en sus citaciones,aunque les dixera la tenia;no debian creerle conforme al tex.in cap. *Cum in iure peritus de officio delegati*,l.vnica,Cod.de mandat.Princip.Decius.cōs. 214.vers.ad 3. Y assi no auiendo mostrado el Vicario tal comission,aunque el caso fuera de los que pertenecen al señor Obispo;no deuieran hazer caso de sus citaciones,ni pudo imponer,o promulgar censuras. Marant.p. 4.dist. 3. num. 62.Mising.3.obseru.1. Riccius collect.932. p.3.in praxi aurea resolut.414. Decian.tract. crim.lib.4.c. 25.num.12.Pastio.past.tract.de manutent.decis.275.nu.9. dōde dize: *Citatio sine insertatione commissionis, nec arctat ad comparandum, nec causat moram, nec pœnæ incursum, adeò vt hoc casu, excommunicatio a delegato lata, qui copiam suæ delegationis*

tionis non dedit, sit nulla. Lo mismo asseuera Sayro in floribus decisionum, sub eoden legato decis. 10: *Sicut nec etiam citatio delegati, in qua non fuit insertum originale rescriptum suæ iurisdictienis, & potens, ad declarandum illum incidisse in censuras.* Otros muchos con estos pudiera citar, veáse en el doctissimo informe que el Padre Fray Iuan de la Virgen Carmelita Descalço, hizo en el pleyto de la translacion de este Conuento, de donde, como de oficina propria, no me culpará nadie tome algo desta doctrina: con que se concluye, que no pudo el Vicario de Antequera, sin comission expressa, y no auiendola presentado inserta en sus citaciones, declarar a ningun Conuento de Mendicantes, por excomulgados: aunque el caso de las Procesiones fuera de los que pertenecen al Obispo por virtud del Concilio, con jurisdicion para poner censuras a los Mendicantes.

4 ¶ Resta para que todo lo dicho quede cierto, y firme, el probar el fundamento sobre que estriua, que es lo que he prometido probar, que el compeller con censuras a los Mendicantes a la assistencia en las Processiones, no cae en la jurisdicion del señor Obispo de Malaga, ni otro algun Obispo, o Arçobispo. Lo qual no necessita de mas prueua en rigor, que de leer el Concilio Tridentino Ses. 25. de Regular. cap. 13. donde les dá a los señores Obispos la jurisdicion para citar, y compeler a los Religiosos exemptos, a la assistencia en las Procession es: *Exempti autem omnes, tam Clerici seculares, quam Regulares, quicunque, etiam Monachi, ad publicas processiones vocati, accedere compellantur.* Donde aunque les dâ a los señores Obispos jurisdicion, para compeller a los Religiosos a la dicha assistencia; pero no ay palabra alguna que les dê jurisdicion, para que los apremien con censuras, ni la mente de el Concilio fue darles tal facultad. Verase esto clarissimo por esta razon, que conuéce a qualquier prudente juyzio. Todas las vezes, y en todos los casos, que el Sagrado Concilio dâ facultad a los Obispos, para poner censuras a los Religiosos; lo expressa en sus palabras, y donde no se la dâ, aunque les de otra para castigar, o recluyr Religiosos exemptos, dexa de poner la palabra, *per censuras*, con que manifiestamente les quita el poder fulminarlas, contra los Regulares. Lo primero, se vê claro en la Session 22. in decreto de obseruandis

&

& euitandis in celebratione Missarum in oratorio priuato, y en la Sesion 25. cap 5. de Regul. acerca de la clausura de las Monjas, y en la Ses. 25. de Regul. cap. 16. acerca de la restitucion de los bienes de los Nouicios, donde dize como en las demas citadas: *Episcopi, etiam per censuras, si opus fuerit, compellat.* Pero de lo segundo, en los decretos acerca del castigar al Religioso exempto, que con escandalo comete algun delito, donde no acude al remedio su Prelado proprio; en los quales porque no puso el Cōcilio la palabra expressa, *per censuras*, nadie a dicho, q̄ tiene jurisdicion para fulminarlas Obispo alguno; constando pues, que en el capitulo citado, acerca de las processiones, no ay palabra que indique dar tal facultad, para compeler con censuras a los Religiosos exemptos; es cierto que no pueden ponerlas: aunque podran con penas pecuniarias, y otros remedios, apremiarlos a que assistan a ellas.

5 ¶ Pero este argumento, y conjetura no se ha de quedar, aunque tan ajustado, a la voluntad de alguno, sin afiançarlo con tantos autores graues, que con el se conuencieron q̄ no padezca sospechas de poco eficaz. Geronimo Rodriguez en sus quæst. Regul, resolut. 60. in retract. de Episcop. se funda en el para probar lo mismo que yo. *Licet in multis casibus ordinarij habeant aliqualem iurisdictionem, super Regulares exemptos, in illis tamen non possunt per censuras procedere contra ipsos, nisi expresse id concedatur. Vnde Concilium Trident. quoties voluit hanc potestatem Episcopis commitere in dictos exemptos, id aperte declarauit: vt videre est Sess. 25. &c. A quo se abstinuit in alijs decretis, vt in punitione Regularis exempti publice delinquentis, & in mandato compellendi exemtos ad Procesiones, & alijs in quibus innuere videtur, quod quamuis Episcopis concedat aliqualem iurisdictionem super exemptos; non tamen ad procedendum per censuras: si enim vellet id, vtique exprimeret, sicut in dictis tribus casibus expressit: quod vtique signum manifestum est mentis Concilij Tridentini.* El mismo autor ibidem resolution 118. num. 1. de processionibus, repite su sentir, y el mio, diziendo acerca de las Processiones publicas: *Nec per excomunicationem possunt compelli ab Episcopis, dicti Regulares* (habla de los exemptos mendicantes) *super eo.* Lo mismo sienten, mouidos sin duda del mismo argumento que Rodriguez, otros muchos, como Vulpian. in praxi nouiss.

fori Ecclesiast.cap.42.num.26. y Nouario.in lucern.Regul.fol.89.num.5. citando por esta sentencia suya a la Glossa,in cap.1.§.in eis,in verbo,*Quantum de priuilegijs*.Siguen a estos Quarant.in summ.Bull.in verb. *Præcedētia*, Gambar. in tract. de potest.legati a latere,lib.8.cap.fin. num.77.Enriquez in summ.lib.7.de indulg.cap.25. sub quæst.7.Sanchez de matrim. lib. 7. dis.35. num.27.Fray Manuel Rodriguez tomo 2.sum.cap.105.nume.2. donde (si emos de creer a Geronimo Rodriguez citado) conuencido de los derechos, y argumento dicho: mudo sentencia, y se retrato de auer en otras partes dicho,podian los Obispos proceder en este caso de las Procesiones,con censuras. Mi sentir confirman Portel en sus dub. Regul.verb. Episcopus in addition. num.5. donde despues de referidos los tres casos que yo referi arriba,en que el Concilio diô a los Obispos expressa comision,para poner a los Mendicantes censuras,dize assi: *His ergo tribus casibus exceptis,non possunt Episcopi fulminare censuras contra Regulares habentes prædictum præuilegium expressum* [como lo tienen todos los Mendicantes] *vnde quando alias indicitur in Tridentino,vt Episcopi compellant Religiosos ire ad Processiones;vel vt possit illos punire:intelligi debet,de compulsione per alias pœnas,non vero per censuras,nam vt bene ait Sanchez quoties Tridentinum voluit concedere Episcopis,vt contra Religiosos fulminarent censuras; Concilium id expressit,vt in illis tribus casibus citatis,ergo vbi non expressit,noluit reuocare priuilegia Mendicantium.* Lo mismo siente Cordoua,lib.3.sui quæstionarij magni,quæst. 43.Couarruu.in cap. alma mater, 1.p.§.7.nvm.5. Diana en sus resolut.moral.part.3.tract.2.de dubijs Regul.resol. 76.fine.Taburin.de iure Abbat.tom.2.dis.19.quęst.7.nu. 7.Scortia in Bullis Pontificijs Theorem.393.Perin.in priuileg.Minim.tom.1.const.11.Sixti 4.num.60.Fr.Luys de Mirand.en su directorio, tom.2. quæst.35 art.11.Ricardus in 4.dist.18.citando de el decreto cap.*si duobus* de appellation.iuncta Glossa,en apoyo de nuestra sentencia,y notoriedad de la exempcion de los Mendicantes. Hostiens.y Ancharran. con otros citados de Villalobos in sum.to.2. tratad.35.dificult.5.n.17.donde dize: *La duda es si en los casos que los Religiosos,estan sujetos a los Obispos, como en obligarles a yr a las Processiones,los pueden compeler cō excomuniones,y censuras? A lo qual respondo,que supuesto que*

los

los Mendicantes, tienen priuilegio especial, para que no los puedan excomulgar, ni poner otras censuras, como dixe en la dificultad antes de esta, no se las podran poner los Obispos; si no es quando especialmente se les concede, como se haze en el Concilio en algunos casos particulares. Y assi no les podran compeler con censuras, en el caso de las Processiones, y otros, donde no tienen especial comission para esto. Hasta aqui Villalobos, que funda este sentimiento in cap.1, de præuileg. in 6. §. *in eos autem*, q se puede ver, y cō el c. *ex parte*, segundo de priuileg. citado de Mirand. vbi sup. que llama esta nuestra sentencia, comunissima. Veasse tambien Alderete pro omnimod. Regul. exempt, 1. part. cap. 7. num. 2. Siendo pues tan cierto (como por los derechos, y autores alegados se ve) que en nuestro caso de las Procesiones, no dâ el Concilio facultad a los señores Obispos, para fulminar censuras, contra los Religiosos Mendicantes; y que no pueden, ni tienen jurisdicion para excomulgarlos, aunq llamados no vengan: Queda a mi ver suficientissimamente probado, que ni el señor Obispo de Malaga pudo ni puede dar sentencia de excomunion, en el mismo caso de las Procesiones, contra alguna Religion Mendicante; y por el consiguiente, *a fortiori*, se vê claro, que ni pudo, ni puede su Vicario pedaneo, o foraneo, en esta ciudad de Antequera, lo que ni su Obispo, ni otro Prelado Ecclesiastico, puede hazer, con que todas sus censuras, y autos fueron nullos, por ser contra vn Conuento de Mēdicantes.

6 ¶ Puedese replicar contra lo dicho, que algunos autores graues afirman, que pueden los señores Obispos, con censuras compeller a los Religiosos, a la asistencia de las Procesiones: citase para esta sentencia Ricciº Genuens. y algunos otros apud Barbosam de potestate Episcopi: a los quales puede seguir el señor Obispo, y assi fulminar las censuras.

7 ¶ Respondo lo primero, que los autores que se traen por esta sentencia, hablā de los Religiosos que ni son Mendicantes, ni tienen priuilegios de exempcion, no de los que lo tienen. Y que se ayan de entender assi se vera clarissimo, si se atiende al fundamento en que estriua su sentir, que como aduirtiô Villalobos vbi sup. n. 17. es vna declaracion de los Eminentissimos Cardenales que alegan, que dize assi: *Regulares qui non accedunt ad process*

procesiones ab Episcopo indictas, ab ipso puniri possunt, per cẽsuras, & pœnas arbitrarias, & alia iuris remedia: donde no dixo, *Regulares exempti*, ni puso otra palabra limitante, para que entendamos que habla de solos los Religiosos q̃ no tienen priuilegio de exempcion total de la jurisdicion de los Ordinarios, como lo tienen los Mendicantes todos, y los que participan sus priuilegios. Assi explica el mismo Villalobos esta declaracion, y otros muchos.

8 ¶ Pero respondo segunda vez, que hablan estos autores fundados en esta dicha declaracion de los Cardenales, presumiendo que la huuo, lo qual niegan otros muy graues, y muy recebidos autores, como son Geronimo Rodriguez, y Qarant. y Portel, citados, y Diana, y Barbosa citado del vbi sup. Los quales no solo niegan que huuo tal declaracion; sino afirman que a auido muchas declaraciones de los mismos Eminentissimos Cardenales, de que en ningun caso, en que el Concilio no expressare, que da comission a los Obispos, para excomulgar, y poner censuras a los Mendicantes; pueden ponerlas, y que si las ponen son nullas, y a estos se ha de creer, y mas no auiendo en la que citan palabra expressa que hable con los Mendicantes exemptos. Ademas, de que aunque fuera verdad que huuiera tal declaracion, y que hablase de los exemptos: para que en virtud de ella, puedan los señores Obispos, excomulgar a los dichos Religiosos Mendicantes: ha de mostrarseles autentica, como ellos muestran sus priuilegios, y si no, no puede perjudicarles nada, conforme a derecho, y como los mismos priuilegios dizen, y aun si no haze menciõ expressa de los tales priuilegios, reuocandolos; tampoco les puede dar jurisdicion contra ellos, como dize Geronimo Rodriguez, citado en sus quæst. Regul. resolut. 62. num. 5. y otros.

9 ¶ Mas porque se vea mejor la poca fuerça de el argumento, puesto en el num. 6. Respondo tercera vez, que siendo tantos menos los autores que dizen, q̃ el señor Obispo puede con censuras compeller a los Mẽdicantes, en el caso de las procesiones, y tantos mas, y más clasicos los que dizen, que no puede en el tal caso poner censuras, como se ha visto por todo el num. 5. solo puede ofrecerse, qual opinion deue seguir, estando cõ la

duda

duda que obra el auer estas dos. Y esto se dize q̃ no puede con buena conciencia, excomulgar a los dichos, por que esse mismo dudar le quita la jurisdicion, y si dâ sentencia, la haze nulla. Assi lo siente expressamente Perin. tom.2. Prævileg. const.11. Sixti 4. §.7. num.15. diziendo, q̃ si auiendole sido notorio el priuilegio de exempcion (como lo es el de Mendicantes a todos los Obispos) le quedare duda al Obispo, si por otros caminos le queda jurisdicion para excomulgar, y con ella quisiere pleitear, *& velit agere de virtute, & viribus priuilegij producti, & eo reprobato ferat sententiam: tunc sententia est ipso iure nulla. Quia in dubio an iurisdictio pertineat ad Episcopum; non potest Episcopus de causa cognoscere, ne sit iudex in causa propria.* Lo mismo asseuerã Enriquez, y otros muchos citados, y Innocenc. in cap *venerabile*, de censibus, num. 2. Con que dado caso, que tan pequeño numero de autores, como ay contra nuestro sentir, se fundaran en algun solido fundamento, y no en tan debil, como la declaracion dicha, y pudieran causar duda, en el señor Obispo; opuestos a tanta multitud dellos, como he citado en mi fauor, no podra por el mismo caso y dudar suyo promulgar sentencia de excomunion, y mas auiendole sido mostrados autenticos preuilegios de exempcion; y mucho menos su Vicario pudo fulminar censuras, sin comission de su Obispo, pues como consta de su carta, que adelante se vera, no se la diô, ni con ella, aunque la mostrara, pues el señor Obispo no se la pudo dar. Porq̃ como esta probado, no tiene jurisdicion tampoco para fulminar censuras, en el caso de las procesiones, contra los Mendicantes, y assi mucho menos la podra delegar a su Vicario.

10 ¶ Hasta aqui se ha probado la resolucion, suponiendo que pueden los señores Obispos, por virtud del cap.13. de la Sess.25. de Regul. de el Sagrado Concilio Tridentino, compeler a los Religiosos Mendicandicantes, y exemptos, a que acudan a las procesiones publicas, con penas pecuniarias, y otros medios, fuera de el poner censuras, aunque sus Vicarios, ni sin ellas, pueden sin especial comission suya. Pero para cõcluir este punto, y aduertir a las Sagradas Religiones Mendicantes, quanto deben a la Sede Apostolica, que les concediò la exempcion dicha, y a los demas, la estimacion

en que siempre ha tenido la Iglesia a las Religiones, digo: Que los señores Obispos, no pueden tampoco cõ otras penas, y sin censuras, compeler a los Religiosos Mẽdicantes, a la asistencia en qualesquier procesiones publicas; sino solamente en aquellas, que rigurosamente, y segun derecho son publicas, como expressa el mismo Concilio citado; no son publicas, si no solo aquellas, en que personalmente asisten los señores Obispos; a quiẽ por la autoridad, y decencia mayor de su Dignidad Apostolica, les fue concedida facultad, para llamar, y obligar, aunque sin censuras, con otras penas; a las Religiones, para que les acompañen. Colegirâ esta verdadera inteligencia de el Concilio, quien atento leyere el capitulo citado: pero no la dexare yo afiançada solo en essa diligencia. Paulo Fiesco in practic. Episcoporũ, verbo, *Processiones*, §. 1. fol. mihi. 139. la assegura, no reconociendo en el Derecho, otras Procesiones por publicas: sino las asistidas de los señores Obispos, y sus Cabildos de Iglesias Catredales; y la confirma Nauarro, y Fray Manuel Rodriguez, y el Abbad, citalos a todos, y siguelos Villalobos, vbi sup. num 8. *Y aduiertase* (dize) *que las Procesiones en que deuen yr los Religiosos, son en las que vã los mismos Obispos, como se colige de el Abad, y dize Paulo Fiesco, que essas son las Procesiones publicas, de manera que si no es en las Iglesias Catedrales, donde el Obispo asiste, o en algun lugar donde se hallare, no pueden compeler a los Frayles. Y funda muy bien su sentencia Villalobos en el derecho antiguo, añadiendo estas palabras: Porque el Texto antiguo citado, dezia aquella palabra, cum eis, que es con los mismos Obispos, y assi sigun el Derecho antiguo, se ha de entender el nueuo, sino es en quanto el nueuo se aparta, conforme a la ley præcipimus. C. de apellat. y lo dizen Nauarro, y Fray Manuel Rodriguez: y supuesto que el Concilio solo dize, que an de ser compelidos a salir a las Procesiones publicas, anse de entender de la manera que habla el Derecho antiguo.* Hasta aqui Villalobos, que vnido con los que cita por si, me parecio bastaua para conuencer con su autoridad, a qualquier juyzio prudente: y assi dexo de citar otros que pudiera. Con lo dicho que dá mas claro que el dia, a mi ver, que el Vicario de Antequera, no tuuo ni tiene jurisdicion, para promulgar censuras contra ningun Conuento de Mendicantes, en el caso de las Procesiones, pues ni tuuo comisiõ para

ta ello de su Prelado, ni su Prelado pudo darsela, ni tiene tampoco jurisdicion para esso, ni para compeller, aũ sin censuras, a los Mendicantes, a procession alguna, si no va en persona assistiẽdo en ella el mismo señor Obispo. Tambien queda respodido ya, para el entendido, a la objeccion que dize, que los Vicarios son juezes executores de los decretos del Cõcilio, y assi quiso el de Antequera executar el citado del Tridentino Sess.25. de Regular. cap.13. Porque dado que fuesse Iuez executor de otros, no lo es de este, que solo a los Obispos les dá jurisdicion delegada, y su Vicario no puede executarlo, sin jurisdicion, la qual se ha de medir conforme a su comission, y como no la tuuo para este, no le compete ser su executor. Ademas, que la Procession a que llamô, no es de las que el Concilio habla, pues no assistia en ella el señor Obispo.

§. 2

1 EN quanto al segundo punto, sea la resoluciõ segunda, que no pudo, ni puede el Vicario de Antequera, ni otro algun Iu z Ecclesiastico, compeler a los Religiosos Descalços Carmelitas, a que assistan a la Procession del Corpus, ni a otra alguna publica, con censuras, ni con otras penas.

2 ¶ Con todo lo dicho en el §. primero, acerca de el primer punto; esta bastantissimamente probada esta resolucion, en quanto al no poder ser compelidos con censuras: porque los Descalços Carmelitas, son el quarto Orden Mendicante, como expressamente declaró Clemente VIII. en su Bulla: *Romanum Pontificem decet, &c.* Su fecha en Roma a 20. de Agosto de 16 3. y reualidola Paulo V. por otra que comiença: *Ex iniuncto nobis, &c.* Su fecha a 24. de Setiembre de 16 5. Y assi les cõpeten todas las exempciones, y priuilegios de Orden Mendicante de nuestra Señora del Carmen, como en la misma Bulla citada declarô Clemente VIII. diziendo de nosotros los Descalços: *Ordinem, & Congregationem dilectorum filiorum Reformatorum Discalceatorum Ordinis Beatissimæ Virginis Mariæ de monte Carmelo, vnum esse ex quatuor Ordinibus Mendicantibus, ordinem scilicet Carmelitarũ. &c. Ipsisque omnia ad prædictum Ordinem, tam de iure, quã*

ex

ex præuilegijs atinentia, tanquam propria competere authoritate Appostolica tenore præsentium declaramus, cui declarationi nostræ si quis contradicere præsumpserit, illum anatematis vinculo innodamus. De donde si a ninguna Mendicante, o exempta (como se ha probado) puede Obispo alguno compeler a la dicha asistencia con censuras: tampoco podra a los Descalços de nuestra Señora del Carmen.

3 ¶ Confirmase, con todo esso, de nueuo, porq̃ nuestra Sagrada Religion de el Carmen, especialmente tiene priuilegio de exempcion, no vno solo sino muchos, de que haze mencion Villalobos in sum. part. 2. tract. 35 diffic. 4. num. 6. y Miranda en su direct. tom. 2. q. 35. num. 11. Y son tan notorios, que en ellos nos conceden los Pontifices, que no seamos obligados los Carmelitas, a mostrarlos al Ordinario, ni oyr sus citaciones, ni alegar ante el, dichos Priuilegios, ni hazer caso de sus censuras, si las pusiere, para darnos por incursos en ellas. Vease la Bulla de Iuan 22. autentica en el Bullario nuestro de los Descalços, fol. 24. nu. 12. en aquellas palabras: *Ita quod locorum Ordinarij, nec alia quæuis persona Ecclesiastica, in vos & ordinem, personas, Ecclesiasticus, & oratoria, domos & loca prædicta: vt pote prorsus exempta, possint excommunicationis, suspensionis, aut interdicti promulgare sentẽcias, &c.* La qual concesion solo esta limitada en los tres casos referidos, en el §. 1. numer. 5. Esta y otras muchas Bullas de excempcion. dadas en particular a los Carmelitas, confirmo Sixto IIII. en su Bulla llamada, *Mare magnum*, en el num. 72. Añadiendo que por notoria, no sea necessario alegarla en juyzio, ni probarla; *Exemptionem quoque Ordinis domorum, fratrum, & bonorum prædictorum per Inocẽtij IIII. Alexãdri IIII. Innocẽtij VI. Gregorij XI. Ioãnis XXII. & Clemẽtis VI. prædecessorũ eorũdẽ litteras prædictas cõcessã, & illius approbationẽ, & extensionem in Clemẽtis VI. prædicti litteris prædictis contentam, vt pote notorias, allegatione, & probatione non indigere, &c.* A estas sus palabras añade Sixto IIII. poco mas abaxo, que todas las censuras, y sentencias de dichos Ordinarios, Obispos, Arçobispos, &c. se tengan por nullas, contra los Carmelitas, *etiam exemptione huiusmodi non allegata, vt pote notoria.* Hallarase esta Bulla autentica, en el Bullario nuestro de los Descalços, y al pie della aduierte nuestro R. P. Fr. Alonso de Iesus Maria, General de nuestra Descalces, *quæ in*

nullo

nullo est derogata per Tridẽtinum Seſſ.7. cap.14. & Seſs.24.c. 10. de reformat. ex declaratione Pauli V. Por donde ſe vè, quan exempta eſtà en particular nueſtra Sagrada Religion, de la juriſdicion del Vicario de Antequera, y de otro qualquier Ordinario, y como no pudo, ni puede dicho Vicario, proceder con cenſuras, a compellernos a las Proceſsiones, y mas no ſiendo publicas, como lo ſon las no aſsiſtidas del ſeñor Obiſpo.

4 ¶ Pruebaſe otra vez la miſma reſolucion, en quãto afirma, que ni de otra manera, o con otras penas fuera de las cenſuras, puede el Ordinario, compeler a los Deſcalços de nueſtra Señora del Carmen, a la aſsiſtencia en las Proceſsiones publicas; que riguroſamente lo ſon: con el miſmo Concilio Tridentino Seſſ.25.cap.13. de Regular. ya citado: *Exempti autem omnes, tam Clerici ſeculares, quam Regulares quicumque, etiam Monachi, ad publicas Proceſsiones vocati, accedere compellãtur, ijs tãtum exceptis, qui in ſtricti re clauſura perpetuo viuunt.* Donde expreſſamente exceptua de la juriſdicion de los Señores Oobiſpos, en el caſo de las Proceſsiones, para que ni los puedan llamar, ni compeller a aſsiſtir en ellas, con cenſuras, o con otras qualeſquier penas, a los Religioſos q̃ viuen perpetuamente en eſtrecha clauſura: los Carmelitas Deſcalços, viuen perpetuamente en eſtrecha clauſura; Luego el miſmo Concilio Tridentino, les quita a los Señores Obiſpos, y ſus Vicarios, totalmente la juriſdicion que les dá para los demas, que no profeſſan eſta eſtrecha clauſura. La mayor, y la conſequencia es clara. Reſta probar la menor, y ſi eſſa ſe prueba, quedà conuẽcido el intento.

5 ¶ De que los Deſcalços de nueſtra Señora de el Carmen viuan en la eſtrecha clauſura, que dize el ſanto Concilio. La primera prueba ſea, la mayor que en las humanas autoridades puede auer; que es la de los Romanos Pontifices. Clemente VIII. en la Bulla que comiença: *Religioſorum qui ſub ſuaui.* Dada en Roma a 8. de Mayo de 1596. en el numero 2. lo afirma expreſſamente citando la miſma clauſula citada de el Concilio: *Et idcirco* (dize hablando de noſotros los Deſcalços Carmelitas) *cum Religioſi prædicti, clauſuram obſeruent, & Concilij Tridentini decreto de Regularibus Seſs.25.cap.13. ordinatum ſit, vt Religioſi illi, qui in ſtrictiori clauſura vitam degunt, ad*

 publi-

publicas Processiones accedere non compellātur, &c. Prosigue, concediendo, atento a que guardan la clausura que dispone el Concilio, que no puedan de ninguna manera, ser compelidos a assistir en las Processiones. Y en la Bulla misma, num. 3. lo confirma diziendo, que assi lo entendieron, y juzgaron todos los Cardenales, interpretes del Concilio Tridentino. Y en otra Bulla dada a 2?. de Agosto de 1603. que comiença: *Romanum Pontificem decet*, lo repite diziendo de nosotros: *Cum in strictiori clausura perpetuo, iuxta Regulam, quem profitentur, degant &c.* Donde aplica el Pontifice a los Carmelitas Descalços, las mismas formales palabras que dixo el Cōcilio, como verificadas en nosotros, entendiendonos en aquellas: *Iis tantum exceptis, qui in strictiori clausura perpetuo viuunt.* Lo mismo juzgô Paulo V. en su Bulla dada a 24. de Setiembre de 1605. cuyo principio es: *Exiniuncto nobis*, repitiendo las mismas palabras de Clemente, y en otra Bulla dada a tres de Abril de 1610; buelue a repetir lo mismo, diziendo: *Insuper Religiosos Ordinis frātrū Discalceatorum huiusmodi, tanquam in strictiori clausura perpetuo iuxta Regulam prædictam degentes, &c.* Segun el alto juyzio destos dos Sumos Iuezes de la Iglesia, el mismo Concilio Tridentino, nos librô de la jurisdicion de los señores Obispos: y si este cap. fundaua antes, al parecer de alguno, jurisdicion en el Vicario de Antequera, el mismo, segun las vltimas palabras, express(amente, se la quita.

6 ¶ La segunda prueba, de que los Descalços de nuestr Señora del Carmen, somos entendidos, en los que el Concilio mismo exceptua totalmente de la juris dicion de los Obispos, en el caso de las Processiones, por professores de estrecha clausura; es el entēderlo assi graues autores. Sea el primero, el que lo es, en inteligencia de Derechos, Barbosa de iure Ecclesiast. vniuers. lib. 1. cap. 43. de stat. & vita Regul. num. 168. que contando los exceptuados por el Concilio, dize, exemplificando la estrecha clausura: *Vt sunt Carthusiani, Camandulenses, et Discalceati, & Cælestini.* Sintiendo, que como los Cartujos, y Camandulenses, sin otro priuilegio mas que la excepcion del Concilio, no pueden ser cōpelidos en manera alguna, a la assistencia en las Processiones: assi tambien los Descalços, por ser tambien professores de estrecha

trecha clausura. Lo mismo sintio Nouario en su Lucero.Regul.verb *Processiones*,num.9. Donde auiendo afirmado que todas las Religiones pueden, por el Concilio ser compelidas a salir en las processiones publicas, añade: *Cæterum obseruabis, claudicare hanc Regulam, respectu illorum, qui arctiori in clausura degunt, ita vt nec in Choro cantēt, nec ad mortuos accedant, sed tantum studijs, & lectionibus vacent: non sunt compellendi accedere ad Processiones publicas, ut præ cæteris decissum referunt Leo in thesauru for. Ecclesiast. cap. 12. num. 144. illustris Episcopus Ricitius in prax for. Ecclesi. resolut. 308 part. 1. vt sunt Carthusiani, Camandulenses, Discalceati, &c.* Y para que mejor constase, de que Descalços en particular habla, dixo lo mismo en la palabra *Carmelitæ*, como se verá adelante. Y aunque otros autores no hazen mencion de nosotros en particular; dā cō todo esso las mismas señas de los exceptuados en el Cōcilio, que aqui dâ Nouario, como se podra ver en Portel, verbo *Processiones*, y otros innumerables. Las quales señas conuienen todas tan ajustadamente a nosotros los Descalços Carmelitas; que si el ser professores de estrecha clausura, como quiere el Concilio para exceptuar: consiste segun Barbos, Nauar. y Portel, y todos casi los autores; en no cantar en el Choro con punto, y armonia: en no salir de comunidad a enterrar los muertos; en estar siempre ocupados en estudios de la Sagrada Escritura, y leccion, y meditacion: nosotros professamos vna ley Const. 1. part. cap. 2. num. 5. donde se nos prohibe totalmente el cantar en el Choro por punto, y con instrumentos: y otra que prohiue el salir de comunidad a entierros, Const. 1. part. cap. 9. num. 5. Y professamos asimismo, estar de dia, y denoche ocupados en oracion, y estudio de la Ley de Dios; pues manda nuestra Regla que: *Maneant singuli in celullis suis, vel iuxta eas, die ac nocte in lege Domini meditantes, & in orationibus vigilantes.* Por donde todos los escritores que dan estas señas de la clausura estrecha, que el Concilio quiso en los exceptuados, nos estan apuntando con el dedo a nosotros, como a los professores de ella.

7 ¶ Mas para que conste mejor de la estrecha clausura que professamos los Carmelitas Descalços, auiendo ya puesto el capitulo de nuestra Regla, que nos obliga a estar de dia, y denoche en las celdas, referire las

leyes

leyes que para mayor obseruancia de ella, professamos. En la primera parte de nuestras Constituciones, cap. 9. q se intitula *de clausura, & de modo exeundi*, se dize: *Quia Regula præcipit die ac nocte in cellis manere, & cum clausura sit potissima nostri instituti pars, nullo tempore liceat, e cella absq; necessitate egredi, nisi de Prioris licencia.* A esta clausura perpetua en las celdas, se añade, el prohiuir el aliuio que en ella podia auer, visitandose vnos a otros, y assi añade la ley: *Nemo alterius cellam ingrediatur.* Y como es impossible dexar de salir algunos de este recogimiento, a los negocios del Conuento, y al auxilio de las almas de nuestros proximos, la misma ley limita tanto estas salidas, q manda que: *Præter Priorem, vel procuratorem, vel eius vices gerentem, nemo domum egrediatur: prædicatoribus vero tantum ad prædicandum, & confessoribus etiam monialium ad audiendas earum confessiones ordinarias, & non alterius rei causa, exire permitimus, nec tunc, ad aliud se diuertere possint.* De modo q fuera de estos, todos los demas se estan en sus celdas, encerrados perpetuamente, sin salir de ellas, sino al Choro, y otros actos de comunidad. Y porque saliendo alguna vez el Prelado, no pudiesse algun Presidente tomarse mano, para no guardar tan estrecha clausura, dize tambien la ley: *Prælato egrediente ad opidum, qui eius, loco præest, nullatenus possit exire.* Y porque pudiendo salir el Predicador a predicar, al lugar donde esta el Conuento, o a los lugares comarcanos, no se ensanchase la clausura, embiando algun Prelado muchos Predicadores en vn dia a los lugares, aduierte la Constitucion 2. part. cap. 7. num 5. *Neque extra opidum, vbi sunt Monasteria Ordinis, yllo tempore eodem die ad Prædicandum, nisi vnus tantum exeat contionator; sub pena pro prima vice, suspensionis ab officio per vnum mensem, & pro secunda priuationis ab officio, facienti, & permitenti.* Con todo este rigor se castigan en nuestra Descalces las faltas en el instituto de clausura. Mas porque no quedase en opinion, si pudiendo salir el Padre Prior, segun ley, y vn Predicador solamente a Predicar a los lugares, se podian en vn mismo dia juntar estas dos salidas, y salir a vn lugar a Predicar el Predicador, y a otro lugar el Padre Prior a Predicar tambien: huuo vna declaracion de esta ley, en vn Capitulo General, de que aquella palabra, *vnus*, se entiende incluyendo al Padre Prior: con toda esta delicadeza se cela entre los

Carme-

Carmelitas descalços, la obseruancia de la clausura estrecha, que professamos.

8 ¶ Pertenecen tambien a la estrecha clausura otras leyes nuestras, que prohiuen el salir la comunidad, como 1. part. constit. cap. 9. num. 6. a las procesiones, y en el num. 5. el salir a entierros, ni otros oficios de difuntos, poniendo graues penas al Prelado que lleuare su comunidad a algun acto destos, y tanto se repara en esto, que a los Conuentos de nuestras Monjas, en ninguna ocasion puede yr toda la comunidad de Religiosos, y en las fiestas forçosas, como son las de nuestra Madre Santa Teresa, y velos, y otras semejantes, ay ley expressa que solamente puedan yr los Religiosos necessarios para altar, y pulpito.

9 ¶ En comunicar, y tratar cõ sus mismos parientes, los Religiosos, y salir a verlos, ay tal recato, como se colige de las leyes citadas, pues si no es con el procurador, que sale a negociar las cosas del Conuento, o cõ el mismo Prior, no es possible salir Religioso alguno a ver a sus deudos, o conocidos: y en esto solo pondre lo que nuestras Constituciones ordenan acerca de los padres de los Religiosos, 1. p. cap. 12. num. 8. en las ciudades o lugares donde ay Conuento nuestro, y viue en el algũ Religioso natural de alli: *Liceatque poscente id pietate, & interueniente aliqua per vrgente causa, fratribus apud patrẽ, vel matrem manducare, dummodo id tantum semel fiat in anno.* De manera, que vn Religioso descalço Carmelita, jamas viuiendo en su patria, puede comer vn dia cõ sus padres, si el Prelado no gusta, porque la ley no lo manda, si no lo permite en aquella palabra *liceat*, y para permitirlo, aduierte la ley q̃ ha de auer alguna vrgentissima ocasion, y no ha de ser mas que vna vez en el año. Dexãdo tambien cerrada la puerta, para que no pueda Religioso alguno comer vn solo dia con hermanos, tios, ni otros parientes, desseando la Religion en sus hijos, vn total despego de todo lo que es carne, y sangre.

10 ¶ Vltimamente, no teniendo rentas, ni heredades, de que sustentarnos: por obseruar la clausura; mãda la constitucion 1. p. cap. 10. num. 1. *Ad eleemosinas hostiatim mendicãdas numquã egrediãtur.* Esto se entiende de los Religiosos Coristas, como la misma ley explica, y con algunas limitaciones, que la misma ley pone, que

no importa el ponerlas aqui. Todas estas leyes de clausura se guardan inuiolablemente en esta Sagrada familia, y en todos los Conuentos de ella. Con que no se quien podra ya dudar, que professamos estrecha clausura, y bastante para sin otro algun priuilegio, tenernos por exceptuados, de la jurisdicion que tienen los señores Obispos, de compeler a la asistencia en Procesiones publicas, en virtud de las palabras del Concilio. *Exceptis ijs, qui in strictiori clausura perpetuo viuunt.* A lo menos a la Santidad del Pontifice Clemente VIII. Parecieronle estas leyes de estrecha clausura, pues asi las llama en las palabras citadas arriba en el num. 5. de este §. atento a la noticia que dellas tuuo, como el mismo dize en la misma bulla: *Inter cætera in eorum statutis a Sede Apostolica nouissimè confirmatis, ita dispositum habent. Quod nemo egrediatur extra domum ad aliquod negocium pertractandum, excepto priore, procuratore, & prædicatore solum quando iuerit ad prædicandum. Nec egrediantur ad sepelliendos mortuos, neque ad visitandos consanguineos, neque infirmos, neque ad confessiones audiendas, nisi in aliquo casu ita graui necessitatis, quod cõtra charitatem esse videatur, non ire ad audiendam talem confessionem. Et similiter quod nec etiam ad petendas eleemosinas exire possint (licet nullos redittus habeant) vt distractionis occasio omnino emedio tollatur, & cum silentio absque vlla animi perturbatione, orationi, & sanctis exercitijs vacare possint.* Esto fue lo a que motiuò el Pontifice Clemente VIII. a darnos el priuilegio, que despues dire, vease si conforma cõ las leyes que he referido. Esta es la clausura que su Santidad juzgò por estrecha, y la que pidiô el Concilio en los exceptuados, y asi lo estamos sin duda los Descalços Carmelitas, y ni con censuras, ni sin ellas pueden (si se atiende al Concilio) los señores Obispos, compelernos a la asistencia de las Procesiones publicas.

11 ¶ Prueba ha sido eficaz de mi resolucion, en este segundo punto, el mismo Texto del Concilio: Pero mas eficaz, y concluyente, la quiero dar cõ las particulares Bullas que mi Sagrada Familia tiene, en apoyo de esta exempcion, en este caso particular de las Procesiones. Es la primera de Clemente VIII. q̃ comiença: *Religiosorum qui.* Dada en Roma Apud S. Marcum a ocho de Mayo de 1596. en que despues de referir las leyes dichas, y citado al Tridentino, como se dixo arriba, dize:

Nos

Nos igitur, &c. Huiusmodi suplicationibus inclinati, de venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, eiusdem Concilij Tridentini, interpretum consilio, authoritate Apostolica, tenore præsentium decernimus, & declaramus, ipsos Religiosos [habla de los Carmelitas Descalços,] *si clausuram actu obseruent* (segun las leyes que el mismo refirio arriba) *non esse compellendos, vt ad publicas Processiones accedant: sicque ab omnibus censeri, & ita per quoscumq; iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum palatij Apostolici auditores, sublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicari, & definiri debere: ac irritum, & innane quicquid secus super his aquoquam quauis authoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Mandantes propterea in virtute Sanctæ obedientiæ, quibuscumque locorum ordinarijs, ne dictos Religiosos super præmissis, quoquomodo molestare, perturbare, vel inquietare audeant, vel præsumant. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, acquibusuis statutis, & consuetudinibus, &c.* Y por si alguno contra el mandato suyo, le diesse a esta Bulla alguna siniestra interpretacion; reualido el mismo Pontifice el priuilegio, en otra que comiença: *Romanum.* Dada en Roma apud S. Marcum en 20. de Agosto de 1603. donde hablando de nosotros dize: *Præterea, illos, licet ob edificationem fidelium maxime noniter ad fidem venientium, propriæ quieti cedentes, ad Processiones tam priuatas, quam generales exierint, vel exeant; cum in strictiori clausura perpetuo iuxta Regulam quam profitentur, degant, ad processiones generales compelli nunquam posse, &c. decernimus.* Este priuilegio en fauor nuestro es tan notorio, que dexando de hazer mencion del antecedente, y de otros dos que despues dire de Paulo V. por virtud de el quiso librarnos segunda vez, de la jurisdicion que el Concilio dió a los Obispos, para compeler a los Regulares: Nouario en su Lucerna Regular, en la palabra, *Carmelitæ*, diziendo en el num. 10. *Carmelitæ Discalceati adhuc reponuntur in vno de quatuor ordinibus mendicantium: eorumque præuilegijs gaudent; & ad Processiones ire non obligantur ex vi Bullæ Clementi VIII. incipit Romanum.*

12 ¶ Puede oponer alguno cõtra esta Bulla, lo primero, que parece en ella, se nos manda a los Carmelitas Descalços, que salgamos a las Procesiones, y assi no es aproposito, ni en nuestro fauor (assi lo entendio vn

docto]

docto) pues en el numero segundo hazẽ mencion, de que salimos en las Procesiones, y en el num.3. lo repite como se vio en sus palabras, al fin del numero passado.

13 ¶ A esta replica no ay que responder mas, que mostrar la Bulla a el que lo puso, porque en toda ella no se hallara palabra que de mil leguas indique mandato, o precepto, de que salgan a las Procesiones, los Descalços Carmelitas: Aunque haze mencion dos vezes de que hemos salido, o salimos, quãdo, y como queremos de nuestra voluntad, que el priuilegio no obliga al priuilegiado, a que siempre vse del: y assi oy dia, sin culpa, puede la Religiõ, no vsar de este. Que hable de salir por nuestra voluntad, no se puede dudar; pues afirma que salimos por la edificacion de los fieles nueuamente cõuertidos, y que hemos salido *propriæ quieti cedentes*, que no se compadece con violencia, y compulsion, ni jurisdiciõ en los señores Obispos, para hazer, que assistamos en las Procesiones publicas.

14 ¶ Lo segundo, se puede oponer contra esta Bulla, lo que opuso el mismo docto arriba dicho, que solo puede valer a los Descalços de la Prouincia de las Indias: porq̃ al principio de ella se haze mencion de vn pleyto que huuo en ellas, y al fin tambien se le encarga al Arçobispo de Mexico execute lo contenido en ella.

15 ¶ Respondo a esta replica, lo primero, que aunque la Bulla se diò por pacificar vnos pleytos de las Indias, en quanto a todos los fauores, y priuilegios que concede, habla con toda la Religion descalça, y toda ella los goza, como sintio Nouario citado verbo, *Carmelitæ*, n.10. Y cõsta de la misma Bulla, q̃ dize cõ quien habla, y señala a quien concede los priuilegios, de no poder ser compelidos a la assistencia en las Procesiones, y otros, con estas palabras: *Ordinem, & congregationem dilectorum filiorum reformatorum Discalceatorum, Ordinis Beatissimæ Virginis Mariæ de Monte Carmeli, &c.* Y la Prouincia nuestra de las Indias, ni es nuestra orden, ni la Congregacion nuestra: sino vna pequeña parte de ella. Y assi aunque los pleytos de alla ocasionasen el dar la Bulla, lo qu en ella se concedio fue a toda la Orden Descalça, y a todas sus Prouincias, y Conuentos.

16 ¶ Mas porque esta replica totalmente pierda la fuerça poca que tenia; segunda vez respondo, que la

Santidad

Santidad de Paulo V. en otra Bulla que nos diô en Roma, apud S. Marcum, en 24. de Setiembre de 1605. que comiença: *Exiniuncto*, preuino esta replica, y despues de auer referido de verbo ad verbum, toda la Bulla de Clemente VIII. q̃ se embiò a las Indias, la estiende a toda la Ordẽ, o por mejor dezir declara q̃ se diô para toda ella, diziẽdo: *Nos autem, ne ab aliquibus unquam dubitari, aut ambigi posit, an præinsertæ prædecesoris litteræ, solũ quad partes Indiarum disponant, oportune prouidere, ac ordinem, seu cõgregationem huiusmodi, amplioribus fauoribus, & gratijs prose qui volentes, motu proprio, non ad dictorum fratrum, seu pro eius, alicuius alterius, instantiam, sed ex certa nostra scientia ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, præinsertas Clementis prædecessoris litteras, ac declarationem, præceptum, statutum, voluntatem, & decretum in illis continentes, ad quascumque Christiani Orbis partes, authoritate Apostolica, tenore præsentium extendimus, & ampliamus, volentes, & decernentes, quod præinsertæ litteræ prædictæ non solũ ad Indos in prædicta ciuitate, & Regno Megican. pro quibus nominatim obtentę videntur, verum etiam in alijs quibuscunque Hispaniarum, Galliarum, & Italię Regnis, & denique totius Christiani Orbis Prouincijs, in quibus pr̨edicta Carmelitarum Discalceatorum Religio, seu congregatio, suæ primitiuæ Regulę Monasteria hũc vsque fundata habet, vel in futurum Deo adiuuante fundabit (vt pote quæ in totius Religionis, non vero vnius tantum prouintię fauorem concesę fuerunt] obseruare, & pro illis concesæ censeri, & intelligi debeant: pręcipientes sub eisdem censuris, & alijs pœnis, in pręinsertis litteris contenta, & declarata.* Auiendo visto estas dos Bullas, nadie, que en la primera aduirtiere, ser dada para las Indias, dexara de ver en la segunda, que tiene su valor para España, Francia, y todo el Orbe Christiano, y que en realidad de verdad fue concedida a toda la Religion, y no a vna Prouincia sola, como lo afirma Paulo V. en la segunda, quando dize: *Vt pote quæ in totius Religionis, non vero vnius tantum Prouintiæ fauorem concesę fuerunt.* Solo el Docto que arriba dixe, viendolas ambas, no quiso aduertirlo. Si este perseuerare, en que la de Clemente nos manda, que salgamos, a las Processiones todos los Descalços, y que solamente a los de la Prouincia de las Indias les concede, no puedã ser compelidos a la assistencia en ellas: no se espante que me marauille, de que siendo tan Docto, opine tan con-

tra el ſentido Grammatical de las Bullas,y de que no ad uierta, que ſegun todos buenos principios de derecho, no ay razon para que en lo disfaborable(que es el mādato de ſalir a las Proceſsiones, fingido de ſu entendimiento],ſe aya de entender con todos los Carmelitas Deſcalços,de todos los Reynos,y en lo fauorable [que es, no poder ſer compelidos de los ſeñores Obiſpos a ſalir a ellas] no ſe aya de entender la dicha Bulla,mas que con la Prouincia de las Indias. Menos ſe puede entender,como en vna miſma Bulla ha de mandar Clemente VIII. a los Carmelitas Deſcalços de las Indias,o de otras partes,que ſalieſſen a todas las Proceſsiones, y juntamente a los Obiſpos,quitarles la juriſdicion,para cōpelerlos a ſalir a ellas: mas no quiero que el Docto dicho deſiſta de ſu parecer,ſi ſu merced no quiſiere,baſtame,que todos quantos leyeren eſte papel,vean las palabras de la Bulla de Paulo V. que le reſponden a ſus replicas. Y porq̃ no quedaſe alguna otra,aunq̃ tāpoco fundada,el miſmo Pōtifice,en la miſma Bulla,cōcede de nueuo el miſmo priuilegio a los deſcalços,como ſi antes no eſtuuiera concedido,diziendo en el n.3. *Ac tandem, quia inſtrictiori clauſura iuxta Regulam,quam profitentur,viuunt; ad Proceſsiones generales publicas accedere,compelli non poſſe denuo declaramus,&c.* Y mas abajo manda a nueſtro Cardenal Protector,y a todos los Patriarcas, Arçobiſpos,y Obiſpos,y otros Ordinarios,que nos amparen en la pacifica poſſeſsion de eſta exempcion,y priuilegio,aſiſtiēdonos con toda vigilancia en eſto, y defendiendonos, ſi fuere neceſſario,inuocando el braço ſecular en nueſtra ayuda.

17 ¶ Pero porque concluyamos eſte derecho, quiero que no ſe quede por manifeſtar el vltimo priuilegio,que nos concedio el miſmo Paulo V. en otra ſegūda Bulla,dada año de 1610. que comiença: *Decet Romanum*,donde en el num.10. dize: *Nec ipſos,ad Proceſsiones generales,& publicas accedere compelli poſſe declaramus, prout in diuerſis ſingulorum predeceſſorum ac noſtris deſuper confectis litteris,plenius continetur.* Todas eſtas Bullas ſe hallaran autenticadas en el Bullario de los Carmelitas Deſcalços, y en todas ellas ſe declaran por nullos,y de ningun valor, los autos del Vicario,o qualquier Ordinario,en orden a compeller los Carmelitas Deſcalços,

a la

a la asSistencia en las Procesiones, y sus censuras, si las fulminaren, por ningunas: antes se las impone al Ordinario que tal intentare.

18 ¶ Finalmente, para que se vea, como estan en pratica estas Bullas, y admitidas en toda España, a vista de todos los señores Obispos, sin q alguno dellos aya intẽtado lo que el Vicario de Antequera: finalmente referire aqui la carta que el señor Obispo de Malaga, tan grãde en letras, tan excelente en sangre, y tan prudente en sus procedimientos, escriuio, auisado de mi, del pleyto que me ponia su Vicario, al mismo Vicario, refrenandolos pleytos, y causando con su mandato nueua paz en este punto, remitiomela auierta, para que yo la leyesse, y diesse: fauor que siempre estimare como deuo: dize pues la carta assi.

19 ¶ *Nuestro Vicario de Antequera, en todas las ciudades que me he hallado, no me acuerdo, que ayan ydo los Padres de el Carmen Descalços a las Procesiones publicas, ni que los señores Obispos les ayan compelido a ello. Aqui me he informado, lo que mis antecessores han hecho, y hallo que tampoco, y si nuestro Santo Padre Vrbano Octauo no ha innouado, hasta el, los Bullarios del Padre Fray Manuel, y de su Religion, que he visto, todos estan en su fauor, y les conceden esse priuilegio, y exẽpciõ. Por todo lo qual V. md. no les inquiete en esta parte: y si cõtra esto huuiere algo, me lo auise V. md. y en el interim no se les moleste. Guarde Dios a V. md. Malaga y Mayo 18. de 1644. Fray Antonio Obispo de Malaga.*

20 ¶ Ponderese mucho, quan autenticos, y corrientes vio nuestros priuilegios el señor Obispo, assi en nuestros Bullarios, como en los del Padre Fr. Manuel; pues juzgò, que sin tener el Vicario alguna Bulla nueua de Vrbano Octauo, reuocatoria de todas las alegadas, era sin fundamento, el intentar deshazer la fuerça de nuestros priuilegios. Esta nueua, y reuocatoria Bulla, no tuuo el señor Doctor don Iuan Martinez, ni otro fundamento solido, que alegar, fundando su jurisdicion: y assi se quedaron nuestros priuilegios en su exercicio, y nosotros en nuestra pacifica possession, y mas ciertos, de que el fulminar censuras, no fue consintiendolo, ni mandandolo el señor Obispo, ni para ello tuuo comission alguna, con que todo fue nullo, ni su Illustrissima la diera, porque sabe que no puede dar la jurisdicion q

no

no tiene, y confiessa en su carta las Bullas por autenticas y admitidas en su Obispado, y por si praticadas en el.

21 ¶ Otra confirmacion de mi intento esta embebida en esta carta, afirmando en ella, que no solo en este su Obispado, sino en todas las ciudades donde a estado su Illustrisima, no ha visto que se aya vsado, ni cõpelernos a salir en las Processiones, ni auer salido nosotros a ellas, con que se vè claro quan pacifica possession y vso de estos priuilegios, tiene mi Sagrada Religion en todas partes, testificada por tan gran Principe, como de testigo de vista, y tolerada de todos los señores Obispos por auer admitido todas las dichas Bullas, como sus Illustrisimos antecessores. Y esta sola costũbre introduzida en todas partes, y aora admitida, y defendida de tan gran Prelado, bastaua, aun no fundada en tan firme fundamento de Bullas Apostolicas: para no poder despojarnos della, sin admitir nuestras alegaciones, protestas, y apelaciones, segun sentir de Canonistas, y Teologos. Veasse a Geronimo Rodrig. en sus quæst. Regul. resolut. 117. num. 4. de donde infiero, que auer començado el pleyto por el despojo de esta antigua, y tolerada possession, le hizo nulo, y todos sus autos, de ningun valor.

22 ¶ Pudiera poner aqui los testimonios autenticos, que tengo en mi poder de Madrid, Salamanca, Abila, Cuẽca, Toledo, Burgos, Seuilla, Cordoua, y otros, en confirmacion de que en estos Obispados, tenemos, y gozamos esta possessiõ, desde que fundamos en ellos: pero dexolos, porque basta el testimonio de el señor Obispo de Malaga, que en las mas de estas ciudades se aura hallado.

§. 3.

1 ACerca del punto tercero, breuemente digo, y sea la tercera resolucion, que en particular a este Conuento de Carmelitas Descalços de Antequera; no pudo, el Vicario de ella compeler con cẽsuras, o de otro modo, a la assistencia en las Processiones del Corpus, o de otras: aunque no tuuiera en su fauor las Bullas alegadas, como los demas Conuentos de su Orden.

Prueba

2 ¶ Prueua esta resolucion Nouario en su Lucern. Regul. folio mihi 208. num. 3. Afirmando, que solos aquellos Conuentos pueden ser citados, y compelidos a la asistencia en las Procesiones, que tienen el cõpetente, o deuido, y acostumbrado numero de Religiosos, para representar comunidad: *Tenentur accedere* (dize) *in numero decenti, debito, & consueto.* Este Conuento de Belen no tiene el numero de Religiosos bastante para representar comunidad, segun se acostumbra en semejantes Procesiones, o actos publicos: luego no puede ser compelido a salir en las Procesiones en comunidad. La consequencia es clara. De las premissas, la mayor, es expressa decision de los eminentissimos Cardenales, como testifica el mismo Nouario cit. que determinaron auerse de entẽder asi, el Concilio, y Barbosa lo cõfirma de iur. Ecclesiastico, vniuers. lib. 2. cap. 43. de stat. & vita Regul. La menor consta, porque en este Cõuento no somos mas que ocho Religiosos, capaces de yr a la Procesion, ni entonces eramos mas, y de essos, por fuerça se auian de quedar dos en casa, asi porque el vno es enfermo, de modo que no pudiera, sin graue daño de su salud, asistir en ella, y el otro era necessario para que le asistiesse, y siruiesse; como porque es ley que no quede vno solo, y mayor decencia de la Religion, y eran necessarios para guardar la casa, y dezir en ella Missa, y otros forçosos ministerios. Otros tres se auian de vestir para lleuar la Cruz, y los ciriales como todas las Religiones acostumbran. Otros dos de Turiferarios, como lleuaron todas las demas Religiones, y se acostũbra en todas las Procesiones del Santissimo Sacramento, quedando con esto solo vno, que con el habito de la Religion pudiesse asistir por el Conuento en forma; cosa indecente, y que no pudo ser pretendida de el Santo Concilio, como declararon los Cardenales. Y asi siẽdole imposible a este Conuento, salir con el decente, y acostumbrado numero, para representar comunidad; no pudo ser compelido a la asistencia en Procesion alguna.

3 ¶ Tambien pudiera valerme, para prueba de esta resolucion, de que este Conuento, al presente sigue exercicios, y vida de Collegio, teniendo sus oras señaladas cada dia de estudio, y el Choro atemperado, para q̃

H no

no estorue a essos estudios: y siendo Colegio, y de Mendicantes, totalmente le exime de esta jurisdicion de los Obispos, para llamar, y compeler a las Procesiones, la Bulla de Pio V. *Et si Mendicantium*, como se puede ver en Nouario fol. 208. de su Lucer. Regul. num. 6. Portel, verbo, *Processiones*, num, 5. donde cita a otros muchos. Rodriguez in addit. ad summ. tom. 4. cap. 105. Geronimo Rodriguez, en sus queæst. Regul. resolut. 118. Pero no quise mas de apuntarlo, porque no es fijo en este Cōuento el ser Colegio, aunque al presente por no poder sustentar Comunidad mayor, sigue estos exercicios de tal.

§. 4.

1 EN quanto a el quarto punto, sea la quarta resolucion, que no obstante la declaracion del Vicario de Antequera, y el auer puesto a este Cōuento en la tablilla por excomulgado, no tuuo obligacion a portarse como incurso en la excomunion, y con seguridad de conciencia, pudo proseguir en el celebrar los Diuinos Oficios: y administrar los Santos Sacramentos.

2 ¶ Esta resolucion es de Perin. tom. 2 priuil. cōst. 2. Sixti 4. §. 7, numer. 5. donde afirma, que la excomunion, promulgada por los Obispos, y otros Ordinarios, contra los exceptuados, por injusta, y nulla: *In neutro foro seruanda est, cap. hanc, & cap. cum ad qu rundā, de excessibus Prælatorum*. Lo mismo siente Nauarro in sum. cap. 27. nu. 3. & 4. Siluest. verb. excomunicat, num. 1. cas. 1. Enriquez lib, 7. de indulg. cap. 25. in comment. litter. R. Repite la misma conclus. Nauarr. tom. 2. en la relecion in cap. *Cùm contingat de rescript.* remed. 2. Y assi estando tan manifiesto, que la sentencia, y censuras de el señor Vicario todo fue nullo, deninguna manera tuuo este Conuento obligacion, a portarse como incurso en ellas.

3 ¶ Añade Nauarro en la oposicion contra el segundo remedio citado, en el num. 15. fol. mihi 178. que pecara mortalmente el que declarado tan injustamente por excomulgado del juez, que no tiene jurisdicion para ello, se portase como comprehendido de la tal censu

ras

ra: *Excomunicatus* (dize) *qui nouit excomunicationem inferatam esse nullam, & ideo non paret præcepto sub illius pœna facto: peccat; a diuinis etiam, ad quæ consilio tantum tenetur, ab stinẽdo: si per abstinentiam illam, crederetur ipse putare se eße excomunicatum; quia Christiani omnes, præsertim doctores, bono exemplo debent esse alijs, C. qualis 8. q. 1. c. nolo. 12, q. 1. & plura alia.* Auiendo pues sido tan si jurisdicion, y tantas vezes nulla, la sentencia del señor Vicario, como se ha probado, y se probara: fuera pecado mortal, y grauissimo, portarse este Conuento, o, alguno de el como incur so en la censura. Prosigue Nauarro vbi sup. que el que se portase como incurso: *Male facturum esse, si nunc, ob has cẽsurarum vmbras, a sua possessione discederet, primo quod cõtra. conscientiam cum malo exemplo, & sua iniusta infamia, fateri videre tur, hactenus se fuisse excomunicatum, & ita peccaret, c. fin. de præscript. cap. omnes 25. q. 1. videatur Gabriel, in 4. dist. 18. q. 2* Con que antes deuieramos perder la vida, q̃ portarnos como incursos en las censuras del Vicario de Antequera, pues en lo contrario pecaramos mortalmente.

4 ¶ Ni haze ponderacion contra mi resolucion lo que se puede oponer: de que por el escandalo del pueblo, por lo menos; debia este Conuento recatarse: porq̃ como dize Iuan Sanchez en sus selectas, dist. 48. num. 33. hablando en lo mismo que los arriba citados. *Nec scãdalum etiam passiuum, exoriundum fore, possent Regulares arbitrari, eo quod communis plebs Regulares doctos reputet, nec ipsos a cturos contra censuras ligantes sibi persuadeat. Vnde igitur scandalum? Non apud doctos seculares probe noscentes, quod operantes iuxta opinionem probabilem, censuris nequaquam ligentur, vt docet Vazquez tract de excomunicat. dub. 1, num. 23. Nec etiam scandalum eßet apud vulgum, qui solum sententias doctorum sequitur. Solum ergo rumor aliquis timeri posset, sed quid hoc, dum ex propria defensione oriatur?* No me parece pudo auer cosa mas a proposito de nuestro intento. Porque si yo en essa plaça de Antequera sin comission del Pontifice, o del Nuncio, o del Obispo de Malaga, publicase por descomulgado al Vicario da Antequera, y le pusiesse por tal en la tablilla en mi Conuento: quien no se riyera de mi temeridad? Quien no culpara al señor Vicario, si por esso se abstuuiera de dezir Missa, y se recatara en las assistencias en los Diuinos Oficios, portandose como incurso en mis

censu-

censuras ? Ya se ve claro quan mal hiziera, y que antes deuia en el caso que yo anduuiera tan arrojado, hazer en publico acciones, por donde todo el pueblo conociesse, que mis censuras, eran totalmente nullas, ê inualidas, y no admitiera a quien le replicase, que conuenia retatarse, porque se euitase el escandalo de los que me oieron a mi descomulgarle. Lo mismo pues, puntualissimamente, passe en nuestro caso: porque si el señor Vicario esta totalmente exempto de mi jurisdicion; tan notoriamente lo estoy yo, y lo esta este Conuento, y mi Religion, de la de su merced, por Religion Mendicante por Religion de nuestra Señora del Carmen, y por de el Carmen Descalço, y por los demas titulos alegados, de costumbre tolerada, y fundada en Bullas Apostolicas, y possessión pacifica de priuilegios notorios a todo el vniuerso, y tanto que no tenemos obligacion a presentarlos: y assi en conciencia, no solo no tenemos obligacion a portarnos por incursos en sus censuras, que su merced en las mias: sino que antes pecaramos grauissimamente, en temerlas, y dexar de celebrar, &c. Por temor de el escandalo; porque es imposible le causemos, antes le causaramos graue, en dar a entender temiamos censuras tan inualidas, y nullas.

5 ¶ Menos es contra nuestra resolucion aquella vulgar sentencia que se dize, que la excomunion, *iusta, vel iniuxta, timenda est.* Porque esto se entiende de la sentencia de excomunion, que aunque es iniusta, es valida, porque el que la dio, tuuo jurisdicion : pero la que de demas de ser injusta, es inualida, y nulla (como esta probado en todo lo dicho, que fue la de el Vicario de Antequera, contra este Conuento) de ninguna manera se á de temer, ni en lo interior, ni en lo exterior : assi lo afirma Mar. Alter. in simil tractat. dis. 2. de caus. excomunic. lib. 3. ca. 1 vers. *Secundo intellige*, pag. mihi 290. tom. 1. *Intelligi potest ex his, quæ diximus, quo sensu accipienda sit, vulgata illa propositio, cuius autor est B. Gregorius, hom. 26.* sententia Pastoralis, siue iusta, siue iniusta, timenda est. *Nõ est enim accipiẽda in eo sensu, vt B. Greg. voluerit, omnem excomunicationem, ex quoqunque capite iniustam, validam esse; hæc enim propositio absolute prolata, eßet falsa : vt ad notauit Gerson tom. 1. in opusc. peculiari de hac re; & patet ex his quæ hactenus probata sunt: quia dantur sententiæ iniustæ, & inualidæ,*

vt

vt habetar in cap.cum contingat de officio deleg. quam obrem propositio B. Greg. primum locum habebit de sententia ex comunicationis quæ iniusta est, sed tamen valida. Lo mismo siẽte Nauarro vbi sup. diziendo: *Gregorius loquitur de sentẽtia Pastoris, vt ibi notauit Alexand quia si Pastor non esset qui excommunicat, hoc est potestatem, & iurisdictionem non haberet: eius sententia, nullatenus esset tenenda, nec timenda, vt idem Alexand. afirmat.* Otros muchos dexo de citar por abreuiar. Fundase en la Glos. in cap. 1. officialẽ. vers. non autem de officio ordinar. in 6. por donde siendo tã notorio, que el Vicario de Antequera, no tuuo, ni tiene jurisdicion, para excomulgar a los exẽptos Mendicantes, su sentencia no se ha de temer, ni tener en este Conuento.

6 ¶ Para concluyr con lo que al pricipio prometi, y manifestar como en el modo de proceder del dicho señor Vicario, se hallaron muchas nullidades, dexando a parte sus muchas prendas, que singularmente venero: apuntare algunas, las mas principales. Y sea la primera, la que a la larga probe, en el §.1. num. 3. que cõsistiò en no ingerir la comission del señor Obispo en las citaciones, y en no tenerla, dado caso que opinara, que en virtud de el Concilio se la podia dar el Obispo: y sabiendo que en poner censuras contrauenia a el Synodo de este Obispado, que solo pone pecuniarias penas, a los que llamados no acudiessen. Por esto solo, aunq̃ todo lo dicho no bastara, hasta mostrarnos la comissiõ fue contra derecho la sentencia, inualidas las censuras. Rictius in colec. decis. part. 3. colet. q. 3. Menoch. de arbit. lib 2. q. 76. num. 8. & lib. 2. casu 172. num. & alibi, Misiog. 3. obseru. 1. Lancelot. de atent. cap. 4. in prefatio. num. 166 cum sequent. p. 2. Nauarr. consil. 9. in atiqua edition, alias 5. in nocui de sentenria exccommunicat. Sayr. in florib. decis. sub eodem legat. decis. 10. Barbos. in colect. ad cap. cum in iure perit. nu. 5. de offi. delegat. Mascard. de probat. conc. 492. y otros.

7 ¶ Otra nullidad de los autos en este pleyto fue, el faltar las debidas citaciones, para promulgar la sentencia, porque no huuo ninguna al Conuento, y a mi vna sola, y esta no hablaua conmigo, ni con nombre de Prior, ni proprio, como lo proteste, ni obseruando el orden juridico, y forma comun de aquellas palabras:

Trina canonica monitione præmissa. Y esta citacion que a mi se me hizo, fue, ya salida la Procesion, hasta la mitad del trecho, que suele andar, no dando lugar para respon der antes, y preuenir los Religiosos, de los quales vnos estauan diziendo Missa, otros imposibilitados, &c. Por donde me era imposible ya el obedecer. Todo lo qual por notoria nullidad, lo dexo sin alegar autores, que pudiera. Y no se librò de esta, por auercitado antes a mi Suprior, en mi ausencia; porque viniendo yo, conmigo se auia de començar, pues la distincion de presidente, en estas materias, haze tanto al caso, como sabe el docto.

8 ¶ Sea la tercera nulidad, el auer sido mi senten cia dada, despues de mis protestaciones hechas en tiem po, de que ni le reconocia por mi juez, ni sabia tuuiesse jurisdicion para citarme, y despues de mi apelacion a su Santidad: la qual suspendio totalmente su jurisdicion, dado caso que la tuuiera. Y asi todo lo hecho despues de ella, fue nulo, y atentado cap. dilect. de apellat. cap. licet de sentent. excomun. in 6. & capit. ad hæc om omnia, el 5. de apellat. & cap. præterea, el 2 de apellat, y es esto tanta verdad, que aunque no se admitiesse la dicha apelacion, despues de ella es nulo todo quanto se hiziere, y la censura inualida, cap. non solum de apellat. in 6. Panorm. cap. sæpe, eodem tit. num. 2. Franc nu. 14. Anchar. num. 6. Anto. num. 25. y mas añade Lancelot. dict. cap. limit. 6. num. 46. y 47. Que aunque despues se probase no auer causa justa de la tal apelacion: con todo esso era inualida la censura, despues de ella hecha, y totalmente nulla. Lo mismo siente Siluest. verb. Apellat. q. 2. Angel. ibi num. 12. Y mas fuerça tiene esta doctrina auiendo yo apellado al Sumo Pontifice, y sus Nuncios, porque: *Omnia facta appellatione ad Sanctissimum interposita, etiam si fiat ab eo, ad quem per gradus, & procedendo via ordinaria appellatio fuerit devoluta; sunt nulla & attentata.* Lancelot. de attent. part. 2. ampliat. 15. a num. 24. Y asi auiendo yo apelado a su Sātidad, y citado ante el al Vicario, no pudo proceder contra mi, ni contra este Conuento, no siendo Legado a Latere, ex text. ex capite veniens, ibi vel legato ab eis de latere de verb. signif. in 6. & in capit. si Abb. de elect. eodem lib. Pereira de man. Reg. 2. part. capit. 22. Salgado de retent. Bull. 2. part. capit. 21. per totum.

La

9 ¶ La quarta,y vltima nullidad,es tan notoria, y manifiesta,que parece primero principio entre canonistas,y Teologos, que vnanimes concuerdan,en que vn Colegio,o comunidad,no puede ser excomulgada, si no es,excomulgando a cada vno de ella en particular,y auiendo citado,las vezes que el Derecho dispone a cada vno de ella,en su persona, y por su proprio nombre,cap.constitutionum,de sententia excommunicat. in 6.ib: *Decernimus ita demum esse monitionem canonicam in hoc casu,si alijs rite seruatis,eos qui monentur, exprimat nominatim.* El señor Vicario no citó a ninguno por su nombre,ni a mi,solo al Padre Suprior quando ya no presidia,como consta del processo,y no por su proprio nombre;y assi declaró a toda la comunidad sin nombrar a ninguno,ni auerlos citado,lo qual todo,hizo su censura nula,inualida, y injusta,aunque no huuiera otra cosa en fauor nuestro,vease acerca de esto a Miranda en su director.tom.2. q. 35.articul.10. donde prueba a la larga, que la comunidad,no puede ser excomulgada.Fuera alargarme,citar autores para esto, veanse en Soto que afirma lo mismo,in 4. dist.22. q. 2.art.2.conc.2. donde lo prueba con esta razon del Angelico Doctor,cuya es la doctrina. Ninguno puede ser excomulgado con excomunion mayor,si no es por pecado graue de inobediẽcia:qualquier pecado siempre es personal,y nunca vniuersal (pues la comunidad nunca peca, sino es en quanto cada vno de ella,en particular peca) luego es impossible , que vna comunidad sea ligada con excomunion mayor:supuesto que es impossible, que vna comunidad,en quanto tal peque. De donde se sigue, q̃ es totalmente contra la essencia de la excomunion, no fulminarla contra alguna persona particular,expresando su nombre proprio, y precediendo por lo menos, dos,o vna admonicion,siquiera, hecha a la misma particular persona,y nombrandola por su nombre proprio: con que se ve manifiestamente,que la que el señor Dotor don Iuan Martinez Cordero, fulminò sin citar siquiera vna vez,a cada vno de los Religiosos, por su nõbre,y sin poner en la declaratoria tampoco el mio,ni el de otro alguno,fue totalmente nula, è inualida,ê injusta,aunque no huuiera otra cosa en nuestro fauor, sino en estos procedimien tos en sus autos,y ser impuesta a vna

comu

comunidad,que no puede ser excomulgada en ningun caso,ni por ningun juez.

10 ¶ Pudiera tambien alegar la ineptitud de el tiempo, el no auer passado los terminos de el, requisitos antes de su declaracion. Pero basta lo dicho para dar alguna razon de la justicia mia,y de este Conuento,y de quan seguramente proseguimos en celebrar,sin darnos por entendidos de las censuras,sin fundamento fulminadas,y auiẽdo visto de espacio las Bullas alegadas los que fueron en fulminarlas. Sujetandome en todo al mejor parecer,&c.

Fr. Pedro de la Epifania.
Prior.

LICENCIA Y APROBACION de la Religion.

Por comission de nuestro Difinitorio General,ẽ visto la alegacion hecha por el P.Fr. Pedro de la Epifania,Prior de nuestro Conuẽto de Carmelitas Descalços de la ciudad de Antequera,en defensa de los Priuilegios,y possession que tiene nuestra Sagrada Religion,de no salir en las Processiones publicas:y no hallo en ella cosa que contradiga a sana,y buena Theologia,antes doctamente prueba todos los puntos que toca:y por tanto juzgo ser digna que se dè a la estampa,para que a todos conste mas claramente de nuestro derecho. Fecha en nuestro Conuento de Antequera,en 16.de Iulio de 1644.

Fr. Domingo de Iesus Maria.
Difinidor General.

comunidad, que no puede ser excomulgada en ningun caso, ni por ningun juez.

10 ¶ Pudiera tambien alegar la ineptitud de el tiempo, el no auer passado los terminos de el, requisitos antes de su declaracion. Pero basta lo dicho para dar alguna razon de la justicia mia, y de este Conuento, y de quan seguramente proseguimos en celebrar, sin darnos por entendidos de las censuras, sin fundamento fulminadas, y auiẽdo visto de espacio las Bullas alegadas los que fueron en fulminarlas. Sujetandome en todo al mejor parecer, &c.

Fr. Pedro de la Epifania.
Prior.

LICENCIA Y APROBACION de la Religion.

Por comission de nuestro Difinitorio General, ẽ visto la alegacion hecha por el P. Fr. Pedro de la Epifania, Prior de nuestro Conuẽto de Carmelitas Descalços de la ciudad de Antequera, en defensa de los Priuilegios, y possession que tiene nuestra Sagrada Religion, de no salir en las Procesiones publicas: y no hallo en ella cosa que contradiga a sana, y buena Theologia, antes doctamente prueba todos los puntos que toca: y por tanto juzgo ser digna que se dé a la estampa, para que a todos conste mas claramente de nuestro derecho. Fecha en nuestro Conuento de Antequera, en 16. de Iulio de 1644.

Fr. Domingo de Iesus Maria.
Difinidor General.

Censura de la Religiosissima Conu.to de nuestra Señora de el Carmen de la Antigua Obseruancia

AViendo visto, y considerado, en este parecer los fundamentos, autoridades, y razon, que tan eficazmente, y con tanta euidēcia concluyen las propuestas en los quatro puntos, que resuelue el Autor en su defensa, y aun de las Religiones todas: no parece possible disentir a verdad, que tan al justo cierra las puertas al sentimiento contrario. Cierto es, que con poco, o ningun fundamento, se procuraron alterar vnos Priuilegios Pontificios, tan calificados, y vna possession tan antigua, recebida no en vna, ni en dos Prouincias de la Christiandad, sino en todo el Orbe, como lo es la que goza la Sagrada Familia de nuestros Padres Carmelitas Descalços. No acudiendo a las Processiones publicas, ni pudiendo ser compelidos por los juezes Ordinarios, a assistir a ellas, con censuras, ni otras penas, como singularmente exemptos, y priuilegiados, segun las Bullas de Clemente Octauo, y Paulo Quinto, citados, y alegados en el cuerpo del parecer: mas si bien a el Autor pudo ser de algun ruydo, verse obligado a salir a la defensa; ha salido el desempeño tan como suyo, que serà sin duda de grande vtilidad a la Religion, para semejantes casos, de credito, manifestandose por este camino los singulares Priuilegios de que goza, y de inestimable corona, pues sin duda lo es, tener vn hijo, q̃ con tātas vētajas de luzimiēto, salga a la defēsa de su madre. Mucho se auia de dezir de las prēdas de vn sujeto a todas luzes tan grande en virtud, en letras, en todos derechos, mas de quien se sabe mucho (quando la modestia es igual a las partes) se ha de

dezir poco. Este es nuestro parecer, saluo meliori, &c. En este nuestro Conuento del Carmen de Antequera, 25. de Octubre de 1644.

El Maestro Fray Fernando Naruaez.
Prior.

El Maestro Fray Francisco Cañamero.
Calificador del Santo Oficio.

El Presentado Fray Pedro de Leon.
Lector de Prima.

Censura del Religiosissimo Conuento de San Agustin.

EMos visto la alegacion de nuestro muy Reuerendo Padre Fray Pedro de la Epifania, Prior del Conuento de Nuestra Señora de Belen de Carmelitas Descalços de esta ciudad de Antequera: y todos los quatro puntos los trata cõ grande erudicion, como hombre tan Docto, alegando tantos, y tan graues Autores, y todos los cita cõ mucha legalidad, y verdad, y prueba con euidencia, que ninguna de las Religiones Mendicantes, y las que participan de sus Priuilegios, puedan ser compelidos con censuras à hallarse en las Procesiones generales, explicando con grande erudicion el Santo Concilio de Trẽto, en la Sess. 25. cap. 13. de Regul. Y demas de esto, que los Religiosos Descalços de nuestra Señora de el Carmen, no les puedan compeler a hallarse en las dichas Procesiones: lo prueba cõ los Priuilegios, y Bullas de las Santidades de Clemente Octauo, y Paulo quinto, y con la costumbre inuiolable que tiene en todas partes, donde tiene Conuentos

uentos esta Sagrada Religion; confirmada con la carta del Excelentissimo señor Obispo de Malaga, que su excelencia escriuio a su Vicario sobre este punto. Por todo lo qual, y por no auer precedido las moniciones, que ante todas cosas deuen proceder, aqualesquier cẽsuras que son ab homine (que en las del Derecho la misma ley es monicion bastante) y tambien porque la excomunion se puso a todo el Cõuento, y segun Derecho no se puede descomulgar a vn Conuento entero, porque la excomunion supone culpa, y en vna Comunidad no pueden ser todos culpados, particularmente en este caso. Y si acaso de hecho se pusiere, segun el Perfecto Confessor, tom. 1. cap. 3. de la excomunion mayor, docum. 2. num. 1. segun Derecho es irrita, y nula: y la excomunion iusta, vel iniusta se ha de temer pero no la que es nula. Y assi juzgamos que no se ha incurrido en las dichas censuras, y que pueden los muy Reuerendos Padres sin escrupulo, dezir Missa, y administrar los Santos Sacramentos, y celebrar los Diuinos Oficios. Esto es lo que nos parece; saluo meliori iuditio. En este Conuento de nuestro Padre san Agustin de Antequera, en 3. de Iunio de 644.

Fray Antonio de Contreras Prior.

Fray Francisco de Alarcon.

Fray Francisco de Arboleda.

Fray Iuan Bautista de Auila.

Del

15

De el Doctissimo Colegio de la Compañia de IESVS de esta Ciudad.

CENSVRA.

LA Resoluciõ de nuestro muy Reuerendo Padre Fray Pedro de la Epifania, Prior del Cõuento de los Padres Carmelitas desta ciudad es muy docta, y prueua su intẽto, y lo mismo la calificacion de los muy Reuerendos Padres del Orden de san Agustin, y assi con remitirnos a sus pareceres cumplimos: pero por obedecer a lo que se nos mãda, y suponiendo lo que tan doctamente se prueua, los Vicarios Pedaneos, como lo es el de Antequera, no tienen mas jurisdicion que la que les comunicaren los señores Obispos, y que por razon de su oficio no la tienen para descomulgar. Dezimos, que los Padres Carmelitas Descalços no han incurrido en la descomunion puesta por el señor Vicario.

Y pongo por fundamento vn primer principio, que para incurrirse descomunion mayor estando el derecho põtiuo, y diuino: ha de auer pecado mortal antecedente a la tal descomunion, que por ser cosa tan cierta no me pongo a probarla, quien la dudare podrà ver al Padre Suarez in 3. part. D. Tho. Disp. 18 Sex. 3. que trae Concilios, Textos, Autores, y razones, y al Padre Auila de censuris c. 5. dis. 1. to. 2. Y que los Padres Carmelitas descalços, no ayan cometido tal pecado, y consiguientemente incurrido en la dicha censura, consta con euidencia; porque si alguno pudieran auer cometido es de desobediencia, y esta no la vuo, pues luego acudieron en apelacion al superior, que es el Pontifice Summo.

Y supuesto que apelaron se suspendiò el efeto de el

manda-

mandamiento, que fue condicional que acudießen a la processiō pena de descomuniō, el qual mādamiēto admite apelacion, como consta del cap. præterea 2. de appellationibus porque por la tal apelaciō se transfiere el conocimiento de la causa al juez superior, y la tal descomunion no obra nada hasta q̃ se llegue el tiempo de cumplirse la condicion, que fue el dia del Corpus; en el qual ya tenia el señor Vicario suspendida la jurisdicion (en caso negado, que antes la vuiesse tenido) por la apelacion a su superior, como consta del cap. cum contigat de off. de leg. cap per tuas, de sententia excomunionis, y c. solet eodem tit. in 6 Y por la dicha apelaciō, no solo se suspende el efeto de la dicha descomunion; sino el cumplir lo que se manda por el mandamiento, de tal manera, que no solo no incurre en la censura de la excomunion, sino que no se peca en dexar de cumplir el dicho mandato, porque la apelacion a ambas cosas tira, comun sentencia de todos los juristas en el cap præterea arriba citado.

Y aunque se pudiera dezir, que para q̃ la tal apelacion sea legitima, ha de tener dos condiciones. La primera, que la causa porque se apela, sea suficiente, y probable, pruebo con euidēcia, que esto tenga la apelacion hecha por los Padres Carmelitas Descalços, como consta por las Bullas de los Sumos Pontifices, que el Padre Prior trae en su parecer, en las quales los exime del cumplimiento de lo que se les mandaua, por el auto del Señor Vicario. Y por los muchos autores, y razones que alega, y tambiē por la costumbre tan obseruada en este lugar, de no ir a semejantes Procesiones, y de esta possesion no pueden ser perturbados, sin auer sido oidos en juizio ordinario,

5 c

dinario, y conuencidos en el, porque alias daretur expolium in initio litis. *Cosa contra todo derecho, y el tal juyzio no toca al señor Vicario, sino a el señor Prouisor, y que las Bullas de Pontifices, y possession que tienen de no acudir a processiones, lo vio bien claro el Excelentissimo señor Obispo de Malaga, como consta por la carta que escriuio al señor Vicario, luego que acudieron los Padres, en la qual le ordena, que por estas razones, tienen los Padres justicia, y que assi no les moleste, como mas largamente consta por la carta que,* ad verbum, *esta sacada en este parecer del Padre Prior: por lo qual, quando por razon de su oficio, pudiera proceder cõtra los dichos Padres con censuras (lo qual se le niega) le quita la tal facultad, pues no tiene mas que lo que le diere su superior.*

La segunda razon es, que la apelaciõ fue hecha en tiempo, la qual hizieron los dichos Padres, pues no solo fue dentro de los diez dias del Derecho, sino antes que llegara el dia, en que se auia de executar el mandato, assistiendo a la Procession; y como doctissimamente prueba el P. Suarez, vbi sup. des. 3. sex. 6. Estas censuras que se ponen para que dentro de tiempo determinado se haga tal cosa, como que se pague tal deuda para tal dia, que se acuda a tal Procession, &c. Si ay de interualo mas de los diez dias del Derecho, aunque sea dos meses, o mas, todo este tiempo intermedio tiene para poder apelar, y esto debaxo de mejor parecer. En este Colegio de la Cõpañia de Iesus de Antequera, en 5. de Iunio de 1644.

Iuan de Pina. Iuan de Casarruuias.

Alonso de Valençuela. Bartolome de Arjona.

Censura del grauissimo Conuento de nuestra Señora de los Remedios, de el Tercer Orden de San Francisco.

EMos visto este escrito, q̃ en defēsa de su derecho y demas religiones mēdicātes à hecho el muy R.P. Fr. Pedro de la Epifania, dignissimo Prior del Conuēto de N. Señora de Belē, de la sagrada Religiō de N. Señora del Carmē Descalços, desta Ciudad de Anteq̃ra, y aduertido cō mucha atēciō la probaciō doctissima de los quatro pūtos propuestos al pricipio como fundamēto de todo el caso, q̃ tan exactamente prueua su Paternidad Renerēda, y no solo lo dexa todo en terminos de prouabilidad, sino de euidencia, pues la tiene tā grāde todo lo dho, los Autores, y Doctores q̃ su Paternidad cita son grauissimos, y en opiniō y sentimiēto de todos los doctos son clasicos, y las citas estan fieles, y con toda legalidad apūtadas, siguiendo de muchos los mejores, y q̃ mas bien hablā en el caso, y cō razones mas fuertes, Textos mas genuinos, y Bullas mas autenticas, pruebā los priuilegios de las Ordenes mēdicātes, y de las q̃ participā sus priuilegios. Y el Texto del Santo Concilio Tridētino en la Sess. 25. c.13. de Regul. Esta explicando doctissimamente, y cō grande erudicion, y verdad: y por no añidir a lo dicho (pues ay tanto, y tan bueno) no citamos otros Doctores graues, q̃ en el caso escriuen conforme el sentir de nuestro P. Prior. En el punto que toca alo particular de la Sagrada Religion de Carmelitas descalços, lo prueua mas que euidentemente; pues es certissimo, q̃ no pueden ser cōpelidos los Padres de dicha Orden a la asistencia de ninguna procession. Como lo concediô la Santidad de Clemente VIII. y despues Paulo V. ambos de felice recordacion; de q̃ se siguió la verdad, y autoridad grande del Excelentissimo Señor don Fr. Antonio Enriquez Obispo de Malaga. testificada en vna carta de su Excelencia, escrita a su Vicario de esta Ciudad de Antequera sobre el caso propuesto, y prouado. De q̃ se sigue que las Censuras puestas, y sentenciadada por el señor vicario, deue ser dada por atētada y de ningū valor, ni efeto, assi por falta de jurisdicion,

como

como por no auer procedido su merced segun orden de derecho Canonico, poniendola, y promulgandola sin las moniciones necessarias, y a toda vna comunidad plena: y assi somos de parecer, que nuestro Padre Prior, y los demas Reuerendos Padres, y Religiosos del dicho Conuento de nuestra Señora de Belen, pueden sin escrupluo dezir Missas, celebrar los Diuinos Oficios, y administrar los Santos Sacramentos. Esto es lo que sentimos saluo meliori iuditio, &c. En este Conuento de Nuestra Señora de los Remedios de Antequera, del Orden Tercero de Penitencia de nuestro Padre san Francisco, en 4. de Iunio de 1644. años.

Fray Geronimo de Lara. M.

Fray Francisco de Alcoua.

Fray Pedro de Auiles.

Fray Diego Philippe de Ortega.